

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 061/23 ADELANTADA DE OFICIO, EN FAVOR DE LOS MENORES L.S.S.G. Y I.S.S.G., EN CONTRA DEL SEÑOR JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA (APELACIÓN), RAD. 2023-80.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de los menores L.S.S.G. y I.S.S.G.

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor de los menores L.S.S.G. y I.S.S., le ordenó al señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA abstenerse de realizar cualquier "acto de violencia, maltrato infantil y/o agresión física, verbal y/o psicológica, sexual, económica, intimidación, ultraje, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que cause daño a L.S.S.G. y I.S.S."; así mismo, se le prohibió "involucrar a los menores L.S.S.G. y I.S.S. en sus conflictos y que trate por todos los medios de llevar una vida dentro del respeto, la comprensión y la tolerancia en beneficio de la familia y de los menores".

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada en que no incurrió en hechos de violencia en contra de sus hijos, dado que

no existe prueba de medicina legal que acredite que los menores tengan signos de maltrato.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

#### **2. Problema Jurídico:**

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de los menores L.S.S.G. y I.S.S., debe ser revocada.

#### **3. Caso en concreto:**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la Comisaria de Familia inició de oficio el trámite de la imposición de la medida de protección en favor de los menores L.S.S.G. y I.S.S., a partir de los hechos denunciados por la progenitora, la señora ANGIE GARZÓN, en la audiencia de trámite y fallo celebrada el 03 de

---

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>2</sup>Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

enero de la anualidad en curso, dentro del trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección No. 1377/14 iniciado por la referida ciudadana en contra del señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA, donde la señora GARZÓN denunció hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA, ocurridos en presencia de los menores L.S.S.G. y I.S.S.

La Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 20 de enero de 2023, concluyó que los menores L.S.S.G. y I.S.S. fueron víctimas de maltrato infantil por exposición por parte de su progenitor, quien los involucraba en los conflictos que tenía con la señora ANGIE GARZÓN, razón por la cual, impuso una medida de protección en favor de los menores L.S.S.G. y I.S.S. y en contra del progenitor, el señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA, para garantizarles a los niños una vida libre de violencia.

Contra la anterior determinación, el señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA interpuso el recurso de apelación; el referido ciudadano centró su inconformidad en que en el proceso no se acreditó que los menores L.S.S.G. y I.S.S. hubieran sido víctimas de maltrato por parte de su progenitor, pues no se les practicó un examen médico legal que comprobara la existencia de lesiones en los niños.

Conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse, que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que, en el presente caso, los menores L.S.S.G. y I.S.S. fueron víctimas de maltrato infantil por exposición por parte de su progenitor, el señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA, lo que amerita la imposición de una medida de protección en favor de los menores a los que se alude con la finalidad de garantizarles un adecuado desarrollo en un ambiente libre de cualquier forma de violencia; conclusión a la que se llega con apoyo en el Informe de Entrevista, Valoración o Evaluación Psicológica practicada por la Comisaria de Familia el 19 de enero de 2023 a los menores L.S.S.G. y I.S.S.G., en la cual la psicóloga de la Comisaria de Familia concluyó que sí

existieron los hechos de maltrato infantil en contra de los niños por factor de exposición.

Los anterior se sustenta en el relato del menor L.S.S.G. durante el desarrollo de la entrevista psicológica, donde manifestó:

"¿Qué consideras que puede mejorar tu papá? En tratar de no pegarle a mi mamá ¿Cómo es la relación o comunicación entre tu mamá y tu papá? A veces de trataban mal con groserías y mi mamá solo lloraba y mi papá le pegaba, yo estaba ahí callado al lado de mi mamá, la casa, casi no me acuerdo cuando paso ¿Cómo te sientes cuando los escuchas o ves a ellos peleando? Me siento como si mis papás se odiaran entre sí mismos, me sentía sorprendido como fue a pasar todo esto, me sentía triste por mi mamá porque ella estaba indefensa".

Así mismo, la menor I.S.S.G. en la entrevista psicológica practicada el 19 de enero de 2023, indicó:

"¿Por qué cambiaste de casa? Es porque mi mamá y mi papá peleaban mucho y mi papá le daba patadas ¿viste lo que me acabas de contar? Sí yo lo vi ¿Dónde pasó lo que me acabas de contar? A veces en el cuarto de mi papá y a veces en mi cuarto ¿Sabes cuándo pasó lo que me acabas de contar? Háblame de tus sentimientos y emociones respecto a lo que me acabas de compartir. Cuando pelean me pongo triste, porque no me gusta que peleen, ellos después se odian y se fastidian y se pelean".

Lo expuesto resulta suficiente para concluirse que, contrario a lo sostenido por el apelante, los menores L.S.S.G. y I.S.S.G. sí han sido víctimas de maltrato infantil al haber sido expuestos a situaciones de violencia entre sus progenitores, pues manifestaron haber presenciado actos de agresión física por parte de su padre, el señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA, en contra de su progenitora; situación que, según su propio dicho, les genera emociones de tristeza, de allí que surja clara la necesidad de imponer una medida de protección en favor de los menores L.S.S.G. y I.S.S.G. y en contra del señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

Al respecto, resulta preciso traer a colación el Concepto No. 00152 del 2017 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar donde se señala que el maltrato infantil se define "como los abusos y la desatención de que son objeto los

menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. **La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil**".

Por lo expuesto, en el caso en concreto es claro que no hay lugar a acceder al cargo de apelación presentado, pues, se insiste, se acreditó en el proceso que los menores L.S.S.G. y I.S.S.G. fueron víctimas de maltrato infantil por exposición por parte de su progenitor, de allí de la decisión de primera instancia deba ser confirmada.

Ahora, si bien reposa en el expediente un documento suscrito por la señora ANGIE GARZÓN en el cual manifestó que era su deseo dar por terminado el trámite de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección iniciado por la referida ciudadana en contra del señor JOSÉ BLADIMIR SALAS CORREA, el mismo no se tendrá en cuenta en el presente asunto, pues, como se indicó, dicho documento se refiere al trámite de la imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección No. 1377/14 y no al asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar en audiencia del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO:** *REMITIR* de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08606977ff2e2082da2b919cf16e687e2681db1b06307246a0f8dbd4bf17dc0**

Documento generado en 18/05/2023 05:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 615/22 DE JOHANNA CELY RIPE EN CONTRA DE IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO (APELACIÓN), RAD. 2023-232.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Décima de familia de la localidad de Engativá, en audiencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE.

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del dieciséis (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria Décima de familia de la localidad de Engativá, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, ordenó al señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia verbal o psicológica, efectuar actos de amenaza, degradación, ofensa o humillación en contra de JOHANNA CELY RIPE"; así mismo, se le ordenó asistir a "psicoterapia reeducativa en entidad pública o privada, encaminada a lograr el manejo y control de la ira, la mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas".

2. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, actuando a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación; sustentó la alzada, en síntesis, en los siguientes argumentos:

2.1. *Existió una indebida valoración probatoria por parte del fallador de instancia de la totalidad del material probatorio aportado al proceso, teniendo por acreditados los hechos de violencia denunciados por la accionante, sin que se hubieran precisado de manera clara las situaciones de tiempo, modo y lugar de los mismos; además, no se analizaron los pantazallos de WhatsApp que acreditaban que las partes no tuvieron más comunicación ese día.*

2.2. *Desconoció el señor Comisario de Familia los medios probatorios aportados al proceso que otorgaban un contexto de la situación de vulneración psicológica y emocional en la que se encontraba el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO como consecuencia de las acciones de la aquí accionante tendientes a obstaculizar la restitución internacional del menor S.L.C.*

2.3. *La decisión de instancia fundamentó la determinación de imponer una medida de protección en contra del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO con base en las declaraciones extrajudiciales de los familiares de la accionante, referidas a hechos que acontecieron en los años 2019 y 2020, durante el matrimonio y frente a los cuales ya existió un pronunciamiento a favor del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO en la Comisaría de Familia y en el Juzgado 24 de Familia.*

2.4. *La Comisaría de Familia aplicó la perspectiva de género, indicando que el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO se encontraba en una posición de poder respecto de la señora JOHANNA CELY RIPE, sin embargo, no indicó cuales eran las actitudes de poder que ejercía el aquí demandado sobre la referida ciudadana.*

2.5. *Finalmente, sostuvo que el fallador de instancia no tuvo en cuenta que en el proceso se desestimó que el accionante hubiera agredido físicamente a su progenitora, la señora MARÍA DEL CARMEN TARRIO, que el menor S.L.C. se encontrara en mal estado de salud y que el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO obstaculizara las visitas del niño con su progenitora.*

3. Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia:**

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

#### **2. Problema Jurídico:**

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora JOHANNA CELY RIPE, debe ser revocada.

#### **3. Caso en concreto:**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscrib[e] cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar", permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas<sup>2</sup>, que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, la señora JOHANNA CELY RIPE el 25 de abril de 2022 denunció haber sido víctima de hechos constitutivos de violencia por parte de su expareja, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO.

En efecto, en la solicitud de imposición de una medida de la medida de protección, la referida ciudadana indicó:

"El 23 de abril. Ese día me insultó, porque no le contesté la llamada, porque yo estaba ocupada, me decía que yo era una loca, que me iba a quitar el niño con la ley, porque yo era una persona con problemas psicológicos, que me fuera al infierno, que todo el

---

integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

<sup>2</sup>Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

dinero que el gastaba en el niño me lo iba a cobrar, que los gastos que él había hecho en las vacaciones del niño se los iba a descontar en el próximo envío de dinero de Samuel, que, si yo no contestaba el teléfono, que para eso tenía que salir con el computador para contestarle las llamadas en la calle, que me fuera al infierno con mi mamá, que iba a hacer hasta lo imposible por quitarme el niño y que cuando lo tuviera le iba a decir que yo era una porquería de madre”.

Tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, la Comisaria de Familia concluyó que la señora JOHANNA CELY RIPE había sido víctima de violencia intrafamiliar por parte de su expareja, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO y, en consecuencia, impuso una medida de protección a su favor.

Contra la anterior determinación, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO interpuso el recurso de apelación; el referido ciudadano centró su inconformidad en que el fallador de instancia no realizó una debida valoración de los medios de prueba obrantes en el expediente, pues del análisis de los mismos se extraía que los hechos denunciados no habían ocurrido.

Conforme con los antecedentes del proceso, de entrada, debe advertirse que el Juzgado comparte la apreciación del fallador de instancia al determinar que, en el presente caso, existe riesgo de que la señora JOHANNA CELY RIPE pueda ser víctima de cualquier forma de maltrato por parte de su expareja, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, con quien, además, tiene un hijo en común; lo que justifica la necesidad de imponer una medida de protección en su favor para garantizar oportuna y eficazmente sus derechos.

La anterior conclusión se sustenta en que, si bien la víctima no aportó en la oportunidad procesal correspondiente las pruebas directas que sustentaran su dicho, obran pruebas en el expediente, que permiten concluir, de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que la señora JOHANNA CELY RIPE puede llegar a ser víctima de violencia intrafamiliar por parte del papá de su hijo, el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO.

En efecto, obra en el proceso la declaración rendida por la señora MARÍA ADELA RIPE BOLÍVAR en la audiencia celebrada el 25 de agosto de 2022, donde la referida ciudadana

declaró haber estado presente en el momento en que el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO llamó a su hija y la agredió refiriéndose a ella con términos peyorativos (fl. 170 del expediente digital)

Así mismo, reposa en el Instrumento de Identificación Preliminar del Riesgo practicado por la Comisaria de Familia a la señora JOHANNA CELY RIPE el 25 de abril de 2022, en el cual la profesional de la psicología de la Comisaria de Familia concluyó que la accionante presenta "RIESGO PARA LA SALUD MENTAL" (fl. 22 del expediente digital).

De igual manera, se observa en el expediente la Certificación de Proceso Terapéutico expedida el 24 de agosto de 2022 por la psicóloga Luisa Fernanda Pardo Parra, donde la referida profesional concluye que la señora JOHANNA CELY RIPE presenta "problemáticas en el ámbito familiar tanto con ella como su hijo a partir de situaciones conflictivas que se han presentado dentro del núcleo familiar, con su expareja que se relacionan con el proceso que se lleva actualmente en comisaría y otras instancias", siendo diagnosticada con "MALTRATO PSICOLÓGICO POR PARTE DEL CONYUGE O LA PAREJA, SOSPECHADO Y DEPRESIÓN MAYOR MODERADO CON EPISODIOS RECURRENTE" (fl. 187 del expediente digital).

Los anteriores medios de prueba permiten inferir de manera razonable que la señora JOHANNA CELY RIPE se encuentra en riesgo de padecer actos de violencia psicológica por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, como consecuencia de los recurrentes problemas que tienen con respecto al ejercicio de los derechos parentales frente a su menor hijo S.L.C., lo que justifica la imposición de una medida de protección a su favor para evitar que estos se realicen.

El referido análisis resulta armónico con lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, lo cual implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes,

y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

**"El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el «derecho a la igualdad» dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el «derecho a la igualdad» y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre-mujer que por sí, en principio, son roles de desigualdad.**

**Juzgar con «perspectiva de género» es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad-deber del juez para aplicar la ordenación de prueba de manera oficiosa.**

*Es necesario aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano.*

**Para el ejercicio de un buen manejo probatorio en casos donde es necesario el «enfoque diferencial» es importante mirar si existe algún tipo de estereotipo de género o de prejuicio que puedan afectar o incidir en la toma de la decisión final, recordando que «prejuicio o estereotipo» es una simple creencia que atribuye características a un grupo; que no son hechos probados en el litigio para tenerlo como elemento esencial o básico dentro del análisis de la situación fáctica a determinar.**

*Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado, lo que origina en muchas ocasiones revictimización por parte del propio funcionario jurisdiccional"<sup>3</sup>*  
**(Destaca el Despacho)**

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo sostenido por el apelante en su impugnación, es claro que sí existe mérito para imponer la medida de protección a su cargo y

---

<sup>3</sup> CSJ STC2287-2018, 21 feb. 2018, rad. 2017-00544-01.

en favor de la demandante, pues, se recuerda, las mismas están dispuestas por la ley para poner fin a la violencia intrafamiliar o evitar que esta se realice.

Tampoco le asiste razón al apelante al considerar que la Comisaria de Familia debió tener en cuenta los diferentes medios probatorios aportados al proceso con los cuales se pretendió acreditar que la aquí demandante obstaculizó la entrega del menor S.L.C. dentro del proceso judicial de restitución internacional de menores, pues los mismos poco contribuyen a determinar la ocurrencia de los hechos aquí denunciados y con todo, no justifican, de ninguna manera, negar la protección a la señora JOHANNA CELY RIPE.

Finalmente, debe indicarse que no resulta relevante para el presente debate jurídico establecer si el señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO ejerce de manera adecuada el cuidado y la custodia sobre el menor S.L.C. o si se incumple o no el régimen de visitas con la progenitora, pues tal discusión escapa de la finalidad del trámite de la imposición de las medidas de protección, que no es otro que establecer la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y adoptar las medidas de protección necesarias para que cese la vulneración o evitar que la misma se repita.

Así las cosas, al haberse acreditado, conforme a los medios de prueba obrantes en el expediente, que la señora JOHANNA CELY RIPE puede llegar a ser víctima de cualquier forma de violencia por parte del señor IVÁN JOSÉ LÓPEZ TARRIO, lo que justifica la imposición de una medida de protección para garantizar la efectividad de sus derechos, habrá de confirmarse la decisión de primer grado, en lo que fue materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá en audiencia del dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós

(2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff2939056d75b6a65c1f5430b883431c74350ab497af4a419c7334fccdfd796**

Documento generado en 18/05/2023 05:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**